



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (25-11-2023)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Laura Cordoba Monedero "LAURA CÓRDOBA" (Atlético Navalcarnero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

2.- SUSPENSIÓN

Stella Cantero Peñaranda "ESTELA CANTERO" (Viaxes Amarelle F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alberto Arranz Flores "ARRANZ" (Atlético Navalcarnero)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Navalcarnero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Atlético Navalcarnero fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Respecto a la segunda tarjeta amarilla a la jugadora doña Laura Córdoba Monedero, indica que la tarjeta amarilla se mostró en el min. 38, pero de acuerdo con la prueba videográfica aportada, se observa que faltaba 1 minuto y 8 segundos, es decir, finalizando en el minuto 39.
- ii) A pesar de que la repetición de la jugada del gol impide comprobar como es falso que la jugadora se quitara la camiseta de portera antes de abandonar la cancha, considera que si puede apreciarse como la jugadora indicó a la colegiada que la camiseta se la quitó en zona de banquillos, cuando ya había sido sustituida por la portera doña Marta Balbuena.
- iii) A su vez, defiende que como puede verse en el video en cuestión, los hechos se produjeron con el juego parado, por lo que los sucesos no afectaron al desarrollo del partido.
- iv) En cuanto a la patada propinada a un cartel, el reclamante entiende que este se encontraba en la trayectoria y que fue un gesto de desesperación, al ser consciente de las consecuencias de su expulsión.
- v) Por otra parte, enumera una serie de atenuantes que entiende concurrente al supuesto de hecho.
- vi) Por tanto, el club considera que existe un error material por parte del árbitro en la descripción de los hechos, con la identificación del momento en el que se produjo la amonestación, por lo que este hecho invalida la sanción.
- vii) Por lo expuesto, solicita el archivo, como que los acontecimientos no supongan consecuencias disciplinarias a la jugadora y al club.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como la jugadora del club Atlético Navalcarnero, doña Laura Córdoba Monedero, realiza unos comportamientos coherentes con lo redactado en el acta.

Por ello, no puede descartarse, a pesar de los alegatos del recurrente, que la jugadora se quitara la camiseta de portera antes de abandonar el terreno de juego, siendo esta la infracción señalada por la colegiada que dio lugar a la segunda amonestación y consecuente expulsión.

ii) En cuanto a la patada al cartel, y a pesar de no causar desperfecto en las instalaciones su reprochable actitud, esta acción no encuentra justificación en el arrepentimiento posterior mencionado en el acta. Así las cosas, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe concluir que se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

iii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión de D. Alberto Arranz Flores, segundo entrenador del club Atlético Navalcarnero, ha de considerarse los sucesos de acuerdo con la versión consignada en el acta, al resultar incontrovertidos conforme a las alegaciones del club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Laura Córdoba Monedero, del club Atlético Navalcarnero, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo que concierne a la expulsión de D. Alberto Arranz Flores, segundo entrenador del club Atlético Navalcarnero, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber realizado observaciones de carácter técnico a una decisión arbitral en la superficie de juego una vez finalizado el primer periodo.

Viaxes Amarelle F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Viaxes Amarelle FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Previo. Comienza insertando el fragmento del acta arbitral en el que se contiene la expulsión de su jugadora doña Stella Cantero Peñaranda.

ii) Primero. Por una parte, el club indica que, de acuerdo con el acta, se desprende que su futbolista fue expulsada por darle una patada en la pierna de forma intencionada a una rival. Sin embargo, en vista de la prueba videográfica que aporta en su descargo, considera que existe un error material manifiesto en la redacción de la jugada controvertida. Por ello, considera que puede observarse de manera inequívoca como su jugadora en ningún momento propina una patada que impacte con la contraria, sino que la agarra de manera evidente para impedir que continúe la acción, lo que da lugar a que posteriormente ambas braceen sin que llegue a producirse un impacto en ningún rostro.

Igualmente, resalta que, a través de la prueba aportada, se ha conseguido desvirtuar el contenido del acta arbitral, al acreditarse que lo reflejado no es compatible con lo realmente sucedido. Por ello, el club defiende que el colegiado ha incumplido las obligaciones a la hora de redactar el acta, tipificadas en el art. 261.3 CD. Así, al no ajustarse la redacción a la realidad de los hechos, conlleva una evidente indefensión para el club, al no poder este esgrimir lo que a su derecho convenga, a los efectos de posibilitar su derecho de defensa.

Sentado lo anterior, insiste en que la redacción consignada en el acta adolece de un error material manifiesto, pues su jugadora en ningún momento propinó una patada a la rival, por lo que las apreciaciones del colegiado no son compatibles con lo sucedido realmente. En consecuencia, aduce que corresponde dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a doña Stella Cantero Peñaranda dada la existencia de un error material manifiesto.

iii) Segundo. En este caso, el club trae a colación que, al margen de las instrucciones emanadas por el CTA, las Reglas de Juego del Fútbol son vinculantes y aplicables al supuesto de hecho. En este sentido, inserta un fragmento del mencionado reglamento técnico, relativo a los casos en los que debe producirse la expulsión.

De esta forma, el club subraya que puede inferirse que dar una patada no ofrece el grado de relevancia suficiente para que una deportista sea expulsada con tarjeta roja directa.

A su vez, sostiene que el castigo sufrido por su jugadora es desproporcionado e injusto. En cuanto al principio de proporcionalidad, pone de relieve que supone una prohibición de exceso, por lo que la respuesta punitiva debe guardar una razonable relación con la infracción cometida. Al respecto, menciona una serie de resoluciones en apoyo de su criterio, de las que desprende la plena exigibilidad de una individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor. En consecuencia, la acción debe ser castigada con una tarjeta amarilla.

iv) Tercero. En caso de no ser consideradas sus alegaciones, solicita la aplicación de las atenuantes recogidas en los apartados a) y b) del art. 10 CD, al pedir perdón tras la acción una vez expulsada, como también por haber sido provocada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

previamente por la jugadora visitante. Por tanto, esgrime que resulta procedente aplicar la atenuante de provocación suficiente y la de arrepentimiento espontáneo.

v) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a la Sr. Stella Cantero Peñaranda, al existir un error material manifiesto en la apreciación y posterior redacción del acta arbitral.

Subsidiariamente, que no se acuerde sancionar con ningún partido de suspensión a la citada futbolista como consecuencia de la acción controvertida. Igualmente, pide que se sancione con un encuentro de suspensión el hecho en cuestión, de conformidad con los atenuantes aducidos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición de la toma de video, se aprecia con claridad como la jugadora del Viaxes Amarelle FS, doña Stella Cantero Peñaranda, participa en el lance del juego en cuestión y, además, se observa como sujeta a una jugadora contraria para seguidamente propinarle una patada en la pierna, empleando en este acto su extremidad derecha.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club acerca de una supuesta indefensión, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido.

iii) Por otra parte, en cuanto a la falta de proporcionalidad, corresponde apuntar que los argumentos empleados por el club sobre este particular carecen del más elemental sustento probatorio, además de que la sanción aplicada por el equipo arbitral se corresponde con la acción consignada en el acta, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

Igualmente, en cuanto a las circunstancias atenuantes interesadas, ha de indicarse que no consta tal provocación suficiente o el arrepentimiento espontáneo por la futbolista, pues no existe constancia de estos aspectos conforme al acta.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Stella Cantero Peñaranda, del Viaxes Amarelle FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber sujetado a una jugadora contraria, como también por haberle propinado una patada en la pierna de manera intencionada, sin causar daño.